



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **134/SEP-05/2017**, así como sus acumulados **135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Educación Pública del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la recurrente presentó tres solicitudes de información vía electrónica, ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

a) Folio 00294417

*“Solicito copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de éstos convenios que esta dependencia firmó con la empresa Clanedber, SA de CV durante cada uno de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.”*

b) Folio 00292817

*“Solicito copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de éstos convenios que esta dependencia firmó con la empresa NWA del Centro, S de RL de CV durante cada uno de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.”*

c) Folio 00291917

*“Solicito copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de éstos convenios que esta dependencia firmó con la empresa BMG Allianz, S de RL de CV durante cada uno de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

**II.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, dio respuesta a cada una de las solicitudes de información, en los términos siguientes:

*“... Con fundamento en el artículo 156 fracción I, se hace de su conocimiento que la información solicitada es información clasificada en su modalidad de reservada, toda vez que en la sesión del comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública celebrada el día 8 de mayo de 2017, se confirmó la clasificación de la información.*

*Finalmente y conforme al último párrafo del artículo 155, se proporciona la Prueba de Daño que contiene la resolución del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.*

#### **PRUEBA DE DAÑO**

*Si bien el artículo 6° de la Ley suprema, garantiza el derecho de acceso a la información pública, dicha garantía no es absoluta y se encuentra limitada por una serie de excepciones definidas y delimitadas en las leyes de transparencia.*

*... Artículo 6: ...*

*La información referida en esta Prueba de Daño encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General:*

*...*

*Y que se desarrolla en el Punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; como se puede constatar en el Considerando Cuarto del presente documento.*

*Así como en lo señalado en la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona: ...*

*Asimismo, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:*



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública  
Recurrente: XXXXXXXXXXXX  
Folios de las solicitudes: 00294417, 00292817 y 00291917  
Folio de los Recursos: RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017  
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno  
Expediente: 134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Actualmente existe un procedimiento de verificación a través de la Auditoría de tipo Administrativa, Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, por el periodo comprendido del 1 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2016, por lo que la divulgación de los documentos correspondiente al rubro de la auditoría traería como consecuencia la revelación de datos que pudiesen obstaculizar el proceso completo de la auditoría así como que se afecten los derechos del debido proceso. Además, al hacer público el contenido dichos documentos se podría imposibilitar que de la auditoría derive un procedimiento administrativo.*

*Es bien sabido que la eficiencia de una auditoría radica en que el procedimiento realizado y la información que se encuentre en proceso de verificación se encuentre custodiada y no se permita su publicidad en cualquier medio, puesto que su difusión puede llegar a impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia objeto de la misma, lo cual se traduciría en una obstaculización del actuar gubernamental y, más trascendente aún, pone en riesgo real, como fue identificado y demostrado en el párrafo anterior, un proceso fundamental dentro de un sistema democrático de rendición de cuentas, cuestión del más alto interés público.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Los auditores deben tener el máximo cuidado en el trabajo que realizan y en la elaboración de su dictamen y conclusiones, sus opiniones deben estar presentadas con total imparcialidad y en forma objetiva y con evidencias claras y concretas. Así mismo, deben tener presente que tienen total responsabilidad por lo indicado en su informe por lo que es necesario que cuenten con todas las pruebas concernientes al caso observado, por consiguiente las conclusiones de los dictámenes e informes deben basarse exclusivamente en las pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las normas de información financiera, por lo que es prudente reiterar que la publicación de los mencionados documentos causaría un serio perjuicio a las*



Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folios de las solicitudes:	00294417, 00292817 y 00291917
Folio de los Recursos:	RR00002817, RR00002917 y RR00003017
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

*instituciones responsables de dicha auditoría, toda vez que se rebelarían las técnicas internas y metodologías de actuación, aunado a que la divulgación puede propiciar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada impartición de justicia, situación que iría en contra de los derechos, intereses y bienestar social de la población, representados por el estado. Además, la divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables.*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La clasificación de la información como reservada es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir de ser publicada. Como se ha establecido en previa argumentación, dar a conocer cualquier información inherente a los LIBROS, documentos y demás información vinculada con el objetivo de la Auditoría, implica un perjuicio significativo para el actuar gubernamental dentro del proceso de auditoría, así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en el proceso de investigación y vigilancia, contraponiéndose incluso a la protección de su honra y dignidad. Por lo tanto, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los procedimientos consecuentes, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información en la materia, reiterando que su divulgación puede comprometer los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en los procedimientos mencionados.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos 100, 101, 104, 106, 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 116, 118, 119, 123 fracción V, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la*





Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folios de las solicitudes:	00294417, 00292817 y 00291917
Folio de los Recursos:	RR00002817, RR00002917 y RR00003017
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

*Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establecen los siguientes: RESOLUTIVOS: PRIMERO. Se clasifican como reservados los documentos vinculados con el objetivo de la Auditoría de tipo Administrativa, financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, por encontrarse en un proceso de auditoría. SEGUNDO. El plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de cinco años o al momento en que concluya la auditoría que dio origen a la presente clasificación de información como reservada.”*

**III.** El nueve de junio de dos mil diecisiete, la recurrente, interpuso vía electrónica, tres recursos de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, externando de manera uniforme en cada uno de ellos, como motivo de inconformidad: “**La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial**”.

**IV.** En doce de junio de dos mil diecisiete, la presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, asignándoles respectivamente los números de expedientes **134/SEP-05/2017, 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**, turnando éstos a las Ponencias correspondientes, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveídos de fechas catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
Recurrente:	<b>XXXXXXXXXX</b>
Folios de las solicitudes:	<b>00294417, 00292817 y 00291917</b>
Folio de los Recursos:	<b>RR00002817, RR00002917 y RR00003017</b>
Ponente:	<b>Carlos Germán Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017</b>

pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los respectivos autos de admisión de cada uno de ellos y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindieran sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VI.** Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente **134/SEP-05/2017**, por economía procesal, se ordenó la acumulación de los recursos **135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**, al primero de los citados, en virtud de existir identidad de la recurrente, el sujeto obligado y el acto reclamado a éste, y, con el fin de evitar sentencias contradictorias.

**VII.** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los respectivos informes con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; así también, se ordenó dar vista a la recurrente con el contenido de ellos, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VIII.** Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la recurrente haciendo manifestaciones con relación a la vista ordenada.



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
Recurrente:	<b>XXXXXXXXXX</b>
Folios de las solicitudes:	<b>00294417, 00292817 y 00291917</b>
Folio de los Recursos:	<b>RR00002817, RR00002917 y RR00003017</b>
Ponente:	<b>Carlos Germán Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017</b>

**IX.** Por acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**X.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número SEP-1.0.4-UT/590/17, de fecha veintitrés del propio mes y año suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado, a través del cual, en síntesis informó:

*“...Mediante el oficio No. SEP-4.2-DGA/3624/17 de la Dirección General de administración de esta Secretaría, con fecha 21 de agosto de 2017, se hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia que, en adición a la información que se encuentra debidamente clasificada como información reservada, existen tres contratos realizados con la empresa denominada “NWA del Centro S. de R.L. de C.V.” que constituyen información pública por lo que han sido publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Puebla.*

*Derivado de lo anterior, me permito informar a Usted que con fecha 22 de agosto de 2017 esta Secretaría envió a la dirección de correo establecida para recibir notificaciones de la C. ...un alcance a la respuesta de la solicitud con folio 00292817 acompañado de 3 anexos que consisten en los contratos mencionados (ANEXO 01)*



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
Recurrente:	<b>XXXXXXXXXX</b>
Folios de las solicitudes:	<b>00294417, 00292817 y 00291917</b>
Folio de los Recursos:	<b>RR00002817, RR00002917 y RR00003017</b>
Ponente:	<b>Carlos Germán Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017</b>

**XI.** En la misma fecha (veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete), se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar diligencias y el estudio de las constancias que obran en el expediente.

**XII.** El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, personal de este Instituto, se constituyó a las oficinas de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, lugar donde fueron puestos a la vista los contratos relacionados con la solicitud de acceso a la información, a fin de verificar que éstos corresponden al capítulo 4000 y que, en razón de ello, se encuentran clasificados como reservados por encontrarse en un procedimiento de auditoría.

**XIII.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.





Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folios de las solicitudes:	00294417, 00292817 y 00291917
Folio de los Recursos:	RR00002817, RR00002917 y RR00003017
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad ***la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial.***

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular, el sujeto obligado al rendir los informes con justificación adujo que atendió en tiempo y forma las solicitudes presentadas por la inconforme, proporcionando los argumentos y fundamentos legales que sustentaron la clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reservada, además de que, la citada clasificación, se sustentó en la prueba de daño que al respecto se realizó, la cual fue confirmada en Sesión del Comité de Transparencia celebrada el ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, envió a este Instituto un alcance de informe, en el que concretamente informó que la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, le comunicó que en adición a la información que se clasificó como reservada, existen tres contratos realizados con la empresa denominada “NWA del Centro S. de R.L. C.V.” que constituyen información pública por lo que éstos ya se encuentran en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Puebla, y en atención a ello, el veintidós de agosto del propio año, esa Secretaría envió a la dirección de correo establecida para recibir notificaciones por parte de la recurrente, un alcance a la respuesta de la solicitud



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
Recurrente:	<b>XXXXXXXXXX</b>
Folios de las solicitudes:	<b>00294417, 00292817 y 00291917</b>
Folio de los Recursos:	<b>RR00002817, RR00002917 y RR00003017</b>
Ponente:	<b>Carlos Germán Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017</b>

con folio 00292817 acompañado de tres anexos que consisten en los contratos mencionados (los que obran en autos), siendo los siguientes:

- a)** Contrato de Compra-venta que celebran por una parte la Secretaria de Educación Pública del Estado de Puebla y la sociedad mercantil denominada “NWA DEL CENTRO” S.DE R.L. C.V., de fecha once de agosto de dos mil quince. (visible a fojas doscientos dos a doscientos cuatro).
- b)** Contrato de Compra-venta que celebran por una parte la Secretaria de Educación Pública del Estado de Puebla y la sociedad mercantil denominada “NWA DEL CENTRO” S.DE R.L. C.V., de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince. (visible a fojas doscientos cinco a doscientos siete).
- c)** Contrato de Compra-venta que celebran por una parte la Secretaria de Educación Pública del Estado de Puebla y la sociedad mercantil denominada “NWA DEL CENTRO” S.DE R.L. C.V., de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince. (visible a fojas doscientos ocho a doscientos diez).

Si bien, la información señalada con antelación se hizo llegar a este Instituto por parte del sujeto obligado, cuando ya se había decretado el cierre de instrucción, no debemos pasar por alto el contenido del artículo 175 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

***“Artículo 175.- El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:  
... VI. El Instituto de transparencia no estará obligada(sic) a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción.”***

En tal sentido, es una facultad discrecional tomar en consideración en la resolución los argumentos y las pruebas ofrecidas posterior al cierre de instrucción, razón por la cual para este Instituto, las aportaciones hechas son de relevancia para la



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
Recurrente:	<b>XXXXXXXXXX</b>
Folios de las solicitudes:	<b>00294417, 00292817 y 00291917</b>
Folio de los Recursos:	<b>RR00002817, RR00002917 y RR00003017</b>
Ponente:	<b>Carlos Germán Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017</b>

determinación del presente, ya que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado señaló que en atención a la solicitud formulada por la recurrente, procedió a realizar nuevamente una búsqueda de los documentos que requirió, pudiendo encontrar tres contratos que se realizaron con la empresa “NWA del Centro S. de R.L. C.V.”, que no pertenecen al rubro del Capítulo 4000, es decir, que no se encuentran en proceso de auditoría, ni mucho menos se encuentran clasificados por lo que, al no existir justificación para no otorgarlos, los envío a la inconforme.

De lo anteriormente referido, se concluye que la pretensión de la hoy recurrente quedó colmada, al garantizarse su derecho de acceso a la información, por lo que el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado su interés jurídico, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, únicamente por cuanto hace a los documentos descritos, es decir, los contratos del año dos mil quince celebrados con empresa “NWA del Centro S. de R.L. de C.V.” y el sujeto obligado, en los términos y por las consideraciones precisadas.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folios de las solicitudes:	00294417, 00292817 y 00291917
Folio de los Recursos:	RR00002817, RR00002917 y RR00003017
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia que nos ocupa y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la recurrente, la realiza con relación a las respuestas que le fueron otorgadas por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, todas de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante vía electrónica, ya que se le comunicó que la información que solicitó se encuentra clasificada como reservada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente expuso que atendió en tiempo y forma las solicitudes de información, fundando y motivando las respuestas otorgadas.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con el deber de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información registrada con el folio número 00294417, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información registrada con el folio número 00292817, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.





Sujeto Obligado:

Recurrente:

Folios de las solicitudes:

Folio de los Recursos:

Ponente:

Expediente:

Secretaría de Educación Pública

XXXXXXXXXX

00294417, 00292817 y 00291917

RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017

Carlos Germán Loeschmann Moreno

134/SEP-05/2017 y sus acumulados

135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

- La **DOCUMENTAL**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información registrada con el folio número 00291917, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Toda vez que se trata documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL**: consistente en copia simple del oficio número SC.SAGC.DSE-123/2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado, a través del cual notifica el inicio de la Auditoría Administrativa Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”.
- La **DOCUMENTAL**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el folio 00294417, recibida el veintiuno de abril de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el folio 00292817, recibida el veintiuno de abril de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el folio 00291917, recibida el veintiuno de abril de dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folios de las solicitudes:	00294417, 00292817 y 00291917
Folio de los Recursos:	RR00002817, RR00002917 y RR00003017
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

- La **DOCUMENTAL**: consistente en copia simple del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado, celebrada el ocho de mayo de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la recurrente, vía electrónica, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, presentó tres solicitudes de acceso a la información pública vía electrónica ante el sujeto obligado, en los términos precisados en el numeral I, de Antecedentes.

El sujeto obligado al emitir respuesta, le comunicó a la inconforme que la información que solicitó se encontraba clasificada en su modalidad de reservada, y



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

que esa clasificación fue confirmada en Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, celebrada el día ocho de mayo de dos mil diecisiete; además, le dio a conocer el contenido de la prueba de daño que motivó la clasificación.

Por su parte, la recurrente señaló en su inconformidad que la hoy responsable, en las respuestas que le proporcionó, le hizo saber que, con motivo de una auditoría de tipo administrativa, financiera y de legalidad que está en procedimiento, la información que solicitó se encuentra clasificada como reservada, citando como fundamento el artículo 113 de la Ley General de la materia; sin embargo, manifestó que el sujeto obligado, no debía pasar por alto que esa información, supone debía estar publicada desde mayo de dos mil quince en su página *web*, en términos del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 77, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, motivo por el cual, a su consideración y en términos de lo que establece la Ley local, la Ley General, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe sustento jurídico suficiente para reservar la información; en tal sentido, la hoy recurrente, se inconformó con la clasificación de ésta.

Por su parte, la citada autoridad al rendir informe con justificación, en síntesis, expuso:

***“1. Los argumentos del recurrente carecen de valor jurídico alguno en virtud de que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud presentada por la C. ... con folio ... proporcionando los argumentos y fundamentos legales que sustentan la clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reservada, toda vez que en la Sesión***



Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folios de las solicitudes:	00294417, 00292817 y 00291917
Folio de los Recursos:	RR00002817, RR00002917 y RR00003017
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

*del Comité de Transparencia ... celebrada el día 8 de mayo de 2017, se confirmó la clasificación, después de haberse analizado la Prueba de Daño correspondiente, misma que fue realizada en completo e indiscutible apego a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*2. De la misma manera, es importante señalar que este sujeto obligado actuó en apego a las disposiciones legales en cuanto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que actualmente existe un procedimiento de verificación a través de una Auditoría de tipo Administrativa, Financiera y de Legalidad al rubro "Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas", por lo que la divulgación de los documentos correspondientes al rubro de la auditoría traería como consecuencia la revelación de datos que pudiesen obstaculizar el proceso completo de la auditoría así como que se afecten los derechos del debido proceso. Además, al hacer público el contenido dichos documentos se podría imposibilitar que de la auditoría derive un procedimiento administrativo.*

*3. Si bien es cierto que el principio de máxima publicidad constituye un pilar fundamental del derecho humano de acceso a la información pública, también lo es que este principio encuentra sujeto a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, lo anterior se establece a la perfección en la fracción VI del artículo 24 de la Ley estatal de Transparencia.*

*Este claro y legítimo régimen de excepciones lo constituye la clasificación de la información, por lo que la actuación de este sujeto obligado está apegada en su totalidad y de manera indiscutible a derecho.*

*4. El pasado 26 de octubre de 2016, en sesión del Sistema Nacional de Transparencia se aprobó el acuerdo<sup>1</sup> que otorgó una prórroga para que los*

<sup>1</sup> Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/26/10/2016-04, liga al acuerdo completo:





Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

*sujetos obligados incorporasen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, estableciendo como nueva fecha límite el 4 de mayo de 2017. En ese sentido, como se establece en el antecedente número 1, desde el 15 de febrero de 2017 se recibió el oficio que formalmente inició la auditoría mencionada repetidamente en este informe, lo que significa, sin duda alguna, que la información no era susceptible de ser publicada en cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Haberlo hecho, hubiese representado una falta grave por divulgar información que no debe ser propagada por ser parte del claro régimen de excepciones de las leyes en materia de transparencia. Por lo tanto, queda claro y comprobado que bajo ninguna circunstancia este sujeto obligado incurrió en falta alguna. ...”*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**“Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o**

[http://www.snt.org.mx/images/Doctos/Acuerdo\\_de\\_modificacion\\_de\\_plazos\\_SIPOT.pdf](http://www.snt.org.mx/images/Doctos/Acuerdo_de_modificacion_de_plazos_SIPOT.pdf)





Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

*realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;  
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.”***

***“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”***

***“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

***En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.***

***La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública  
Recurrente: XXXXXXXXXXXX  
Folios de las solicitudes: 00294417, 00292817 y 00291917  
Folio de los Recursos: RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017  
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno  
Expediente: 134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que este derecho tiene límites, tal como lo señala la propia Constitución en el párrafo sexto, de la fracción VIII, del artículo 6°, los cuales se encuentran descritos en la Ley de la materia.

Al respecto, por analogía y para ilustración, se invoca la Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656, con el rubro y texto siguiente:

***“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar***



Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folios de las solicitudes:	00294417, 00292817 y 00291917
Folio de los Recursos:	RR00002817, RR00002917 y RR00003017
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

*perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”*

En el caso concreto, es evidente que el sujeto obligado atendió las solicitudes de información registradas con los números de folio 00294417, 00292817 y 00291917, respectivamente, a través de los oficios sin número enviados vía electrónica, todos de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante los cuales otorgó respuesta, los cuales corren agregados en autos.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios de la recurrente, a fin de determinar si éstos son fundados o no.

De las constancias que integran el presente expediente y sus acumulados, se advierte la inconformidad de la recurrente con las respuestas que le otorgó el sujeto obligado, específicamente lo relativo a la clasificación en su carácter de reservada de la información que solicitó, al aducir que éste pasaba por alto que se trata de documentación que ya debía estar publicada en su página web, por lo que, en tal carácter, no había sustento jurídico para reservar la información.





Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública  
Recurrente: XXXXXXXXXXXX  
Folios de las solicitudes: 00294417, 00292817 y 00291917  
Folio de los Recursos: RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017  
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno  
Expediente: 134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

Al respecto, al rendir informe con justificación, el sujeto obligado, remitió copias de las respuestas a las solicitudes de información, a través de las cuales se observa que éste le hizo saber a la recurrente los motivos y fundamentos legales por los que la información que requirió se encuentra clasificada como reservada, proporcionándole dentro de esa información, el contenido de la prueba de daño a través de la cual su Comité de Transparencia, en Sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil diecisiete, confirmó la clasificación.

A mayor abundamiento, adjuntó a dicho informe, el *Acta de la Décimo Novena Sesión de 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública*, celebrada el ocho de mayo, destacándose entre los puntos que en ella se trataron, lo referente a las solicitudes de información con números de folio 00294417, 00292817 y 00291917, los cuales fueron abordados en el numeral 3.5 del orden del día, en los términos siguientes:

**“3.5 DECLARACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFOMEX CON NÚMEROS DE FOLIO: [...]**

***En el punto 3.5 la Titular de la Unidad de Transparencia, ... con fundamento en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se sometió a consideración la clasificación como información reservada realizada por la Oficialía Mayor derivada de las solicitudes con números de folio [... 00294417, 00292817 y 00291917] (anexo 5). Los integrantes del Comité corroboraron que el procedimiento de reserva de la información incluye lo contemplado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y analizaron la fundamentación, la motivación y la prueba de daño presentada por las áreas responsables para justificar la clasificación como reserva de la información correspondiente al “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”. Después de haber realizado un análisis minucioso de la propuesta, el comité de Transparencia CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, por lo que la información correspondiente al “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, se considerada como información reservada en su***





Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

*totalidad, por encontrarse en un proceso de auditoría, por un período máximo de cinco años o hasta en tanto no concluya la auditoría que en la materia se encuentra practicando la Secretaría de la Contraloría; es decir, hasta que se solventen en su totalidad las observaciones que en su caso se determinen. ...”*

El **Anexo Cinco**, que forma parte del Acta de Sesión aludida, en la parte conducente señala:

*“...El 21 de abril de 2017 fueron ingresadas ante la Secretaría de Educación Pública del gobierno del Estado de Puebla tres solicitudes presentadas por el mismo solicitante, identificadas con los números de folio 00291917, 00292817 y 00294417 referentes a información correspondiente al “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, que a la letra mencionan: ... [véase numeral I, de antecedentes]*

*Dichas solicitudes fueron remitidas, para su análisis y respuestas correspondientes, a las áreas responsables dentro de la Secretaría para dar contestación a las solicitudes. A lo que la Oficialía Mayor propuso clasificar la información solicitada como información reservada, con base en los siguientes:*

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Con fecha 15 de febrero de 2017, se recibió el oficio número SC.SAGC.DSE-123/2017, suscrito por el Delegado en el Sector Educativo, Alejandro Martínez Lavalle, mediante el cual se notificó a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, el inicio de la Auditoría de tipo Administrativa, Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, por el periodo comprendido del 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2016, con el objeto de comprobar que el ejercicio de los recursos públicos destinados en forma directa e indirecta para el pago de Apoyos a los sectores público y/o privado se encuentra soportado con la documentación comprobatoria que justifique el ejercicio del gasto de conformidad con la normatividad aplicable, todo ello en cumplimiento de fines institucionales y de conformidad con la normatividad aplicable.

**SEGUNDO.** El 20 de marzo de 2017 (sic) ingresó ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla las solicitudes ... 00291917, 00292817 y 00294417.

**TERCERO.** Que derivado de las solicitudes de información mencionadas, se realizó el análisis de la información de cada una, tomando como fundamento el Punto Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial: La*



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública  
Recurrente: XXXXXXXXXXXX  
Folios de las solicitudes: 00294417, 00292817 y 00291917  
Folio de los Recursos: RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017  
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno  
Expediente: 134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

*información solicitada en cada solicitud encuadra en el supuesto establecido como causal de reserva en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información: “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”, así como en la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona: “... ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: (...) V. la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento: Con la finalidad de proteger la información que pueda afectar la investigación o verificación de la información contenida en el expediente respectivo y que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría, que se trata de una auditoría cuyo objeto es el de comprobar que el ejercicio de los recursos públicos destinados en forma directa e indirecta para el pago de Apoyos a los sectores público y/o privado se encuentre soportado con la documentación comprobatoria que justifique el ejercicio del gasto de conformidad con la normatividad aplicable, todo ello en cumplimiento de fines institucionales y de conformidad con la normatividad aplicable, lo que puede originar la posibilidad de llevar o no, a substanciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, se considera que la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información encuadra exactamente en el supuesto referido y por lo tanto se considera información clasificada como reservada.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva: Tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la fracción I del artículo 101; como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, en la fracción I del artículo 131, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando “se extingan las causas que dieron origen a su clasificación”. Por lo tanto, la información estará reservada hasta en tanto no concluya la auditoría mencionada.*

*CUARTO. Que el Punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que podrá considerarse como reservada aquella información contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información: ...; cuando se actualicen elementos específicos. Por lo anterior tomando como fundamento el Punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos citados se hace el siguiente análisis:*

*“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113 fracción VI de la Ley General, podrá considerarse información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y Auditoría relativas al cumplimiento de leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:”*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes en la modalidad de la auditoría denominada Auditoría de tipo Administrativa, Financiera y de*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

***Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, por el periodo comprendido del 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2016, con el objeto de comprobar que el ejercicio de los recursos públicos destinados en forma directa e indirecta para el pago de Apoyos a los sectores público y/o privado se encuentra soportado con la documentación comprobatoria que justifique el ejercicio del gasto de conformidad con la normatividad aplicable.***

***II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: La Auditoría de tipo Administrativa, Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, por el periodo comprendido del 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2016, inició con fecha 15 de febrero de 2017 y a la fecha el procedimiento se encuentra en trámite.***

***III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información que se reserva posee un vínculo directo indiscutible con a causal de reserva, debido a que la información vinculada con el objetivo de fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos públicos destinados en forma directa e indirecta para el pago de Apoyos a los sectores público y/o privado se contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable, es parte total de la Auditoría de tipo Administrativa, Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, por el periodo comprendido del 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2016.***

***IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En caso de trascender la información sobre los libros, documentos, bases de datos y demás información vinculada con el objetivo de la Auditoría de tipo Administrativa, Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, por el periodo comprendido del 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2016, traería como consecuencia la revelación de datos de interés que solo son útiles para procedimiento internos y en este caso el revelarlos puede causar que se impidan y se obstruyan as actividades de verificación, inspección de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes así como se afecten los derechos del debido proceso.***

***QUINTO. De conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y atendiendo lo establecido en el Punto Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se aplica la siguiente: PRUEBA DE DAÑO ... [véase el numeral II, de Antecedentes], cuyos puntos resolutivos, son:***

***PRIMERO. Se clasifica como reservada la información contenida en los libros, documentos, bases de datos y demás información vinculada con el objetivo de la Auditoría de tipo Administrativa, Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al***





Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
Recurrente:	<b>XXXXXXXXXX</b>
Folios de las solicitudes:	<b>00294417, 00292817 y 00291917</b>
Folio de los Recursos:	<b>RR00002817, RR00002917 y RR00003017</b>
Ponente:	<b>Carlos Germán Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017</b>

***rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, por encontrarse en un proceso de auditoría.***

***SEGUNDO. El plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de cinco años o al momento en que concluya la auditoría que dio origen a la presente clasificación de información como reservada.”***

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva que argumentó el sujeto obligado, es procedente conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Es importante observar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información contenida en los libros, documentos, bases de datos y demás información vinculada con el objetivo de la Auditoría de tipo Administrativa, Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, señalando que en el caso concreto, la información que solicitó la recurrente (contratos y convenios de las empresas que señaló), se trata precisamente, de información referente al capítulo 4000 y que, dicha clasificación se realizó mediante la aplicación de la correspondiente prueba de daño, lo cual fue confirmado mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Al respecto, el proceso de auditoría a que hace referencia se encuentra justificado mediante el oficio número SC.SAGC.DSE-123/2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado, a través del cual notificó al sujeto obligado el inicio de la Auditoría Administrativa Financiera





Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
Recurrente:	<b>XXXXXXXXXX</b>
Folios de las solicitudes:	<b>00294417, 00292817 y 00291917</b>
Folio de los Recursos:	<b>RR00002817, RR00002917 y RR00003017</b>
Ponente:	<b>Carlos Germán Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017</b>

y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”.

Ahora bien, para acreditar que los contratos solicitados pertenecen al “*Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas*”, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, personal de este Instituto, se constituyó a las oficinas de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, lugar donde fueron puestos a la vista, los siguientes documentos:

- Contrato que celebra la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, con la empresa CLANEDBER, S.A. de C.V., de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se observa en el rubro de Declaraciones, específicamente en el numeral 1.4, la clave presupuestal 16 012 0559 2401 415 5080 51256 4410 1.
- Contrato que celebra la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, con la empresa BMG ALLIANZ S.DE R.L. DE C.V., de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, en el que se observa en el rubro de Declaraciones, específicamente en el numeral 1.4, la clave presupuestal 16 012 0559 2401 415 E033 51115 4410 1.
- Contrato que celebra la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, con la empresa NWA DEL CENTRO S. DE R.L. DE C.V., de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, en el que se observa que en el rubro de Declaraciones, específicamente en el numeral 1.4, la clave presupuestal 16 012 0559 2401 415 E033 51115 4410 1.

Con lo anterior, se tiene la certeza de que tales documentos efectivamente pertenecen al rubro ya indicado, los cuales son objeto de una auditoría, motivo por



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

el cual, el área resguardante de los mismos sometió a consideración del Comité de Transparencia que se confirmara su clasificación.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, en base a los argumentos vertidos por la Oficialía Mayor, mismos que se consideran fundados y operantes en razón que dicha resolución cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”***

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla***

***“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”***

De igual manera, se advierte que la clasificación que se realizó respecto de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de éstos que se firmaron por parte de ese sujeto obligado con las empresas Clanedber, S.A. de C.V.; NWA del Centro, S de R.L. de C.V. y BMG Allianz, S. de R.L. de C.V. durante los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, solicitados



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

por la recurrente, fue de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123 fracción V, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

***“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”***

***“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.***

***“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”***

***“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”***

***“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”***

***“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”***

***“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública  
Recurrente: XXXXXXXXXXXX  
Folios de las solicitudes: 00294417, 00292817 y 00291917  
Folio de los Recursos: RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017  
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno  
Expediente: 134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”***

En razón de lo anterior, la clasificación de la información resulta operante, pues esta se realizó en términos de lo establecido en los artículos antes descritos, así como en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero, de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, las que en lo conducente señalan:

***“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:***

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;***
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;***
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y***
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”***

***“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:***

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público,***





Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
Recurrente:	<b>XXXXXXXXXX</b>
Folios de las solicitudes:	<b>00294417, 00292817 y 00291917</b>
Folio de los Recursos:	<b>RR00002817, RR00002917 y RR00003017</b>
Ponente:	<b>Carlos Germán Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017</b>

***y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”***

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, tal como lo señaló el sujeto obligado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia, en virtud de que la Oficialía Mayor del sujeto obligado, mediante el documento señalado como *Anexo 5* (descrito en párrafos precedentes), expuso de manera clara, la fundamentación y motivación de las razones por las que la información cuenta con el carácter de reservada, aplicando al respecto, la prueba de daño, a través de la cual demuestra que el riesgo de perjuicio por la divulgación de los contratos y convenios en comento, supera el interés público general de que se difunda, así como, que efectivamente, con su difusión, se obstruiría el proceso de auditoría a que hace referencia, lo cual acreditó con la documental respectiva (visible a foja 46 y 47 del expediente principal), consistente en el oficio número SC. SAGC.DSE-123/2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el delegado en el Sector Educativo, de la Secretaría de la Contraloría del Estado, dirigido al oficial mayor del sujeto obligado, a través del cual notificó **el inicio** de la Auditoría Administrativa Financiera y de Legalidad número 02E/2017, al rubro “Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, del periodo comprendido del uno de febrero de dos mil once, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de comprobar que el ejercicio de los recursos públicos destinados en forma directa e indirecta para el pago de Apoyos a los sectores público y/o privado se encuentra soportado con la documentación comprobatoria que justifique el ejercicio del gasto de conformidad con la normatividad aplicable; de lo anterior, se advierte que la información solicitada se encuentra en proceso de auditoría y que la divulgación de los contratos y convenios que forman parte del rubro a auditar, pudiera afectar el procedimiento de mérito.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folios de las solicitudes:	00294417, 00292817 y 00291917
Folio de los Recursos:	RR00002817, RR00002917 y RR00003017
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referente al rubro *“Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”*, dentro del cual se encuentran catalogados los contratos y convenios que solicitó la recurrente, sean considerados como información reservada, por encontrarse en auditoría.

No es óbice para la conclusión anterior que la inconforme en sus agravios señaló que el sujeto obligado, pasó por alto que la citada información, debía estar publicada en su página web desde el año dos mil quince, invocando al respecto el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 77, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que a su consideración no existe sustento jurídico suficiente para reservar la información.

Al respecto, tal como lo señaló el sujeto obligado en su informe con justificación, el pasado veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en sesión del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se aprobó el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/26/10/2016-04 ***“ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL INCORPOREN A SUS PORTALES DE INTERNET Y A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA INFORMACIÓN A LA QUE SE REFIEREN EL TÍTULO QUINTO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31***



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública  
Recurrente: XXXXXXXXXXXX  
Folios de las solicitudes: 00294417, 00292817 y 00291917  
Folio de los Recursos: RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017  
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno  
Expediente: 134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

**DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL PODRÁ PRESENTARSE LA DENUNCIA POR LA FALTA DE PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, A LA QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO VII Y EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”**, el cual, en la parte conducente, dispone:

***“PRIMERO. Se aprueba la modificación a los artículos Segundo y Cuarto Transitorios, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para que conforme a lo señalado en la segunda sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, se establezca un plazo adicional de seis meses a los originalmente establecidos, por lo que la fecha límite será el 04 de mayo de 2017, para quedar en los siguientes términos: ...”***

En tal sentido, se encuentra justificado el motivo por el cual, en su momento, no se hizo la publicación en el portal del sujeto obligado, por lo que, cuando le fue notificado a éste el inicio de la auditoría, aún se encontraba en tiempo para poder realizar la publicación; sin embargo, como ha quedado acreditado en actuaciones, en Sesión de su Comité de Transparencia, celebrada el ocho de mayo de dos mil diecisiete, en atención a las solicitudes de información realizadas por la hoy recurrente, se determinó la reserva de la documentación requerida, por el proceso de auditoría bajo el que se encuentra.

Por tanto, se reitera que la causal de reserva aludida encuentra justificación en los artículos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
Recurrente:	<b>XXXXXXXXXX</b>
Folios de las solicitudes:	<b>00294417, 00292817 y 00291917</b>
Folio de los Recursos:	<b>RR00002817, RR00002917 y RR00003017</b>
Ponente:	<b>Carlos Germán Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017</b>

Información Pública del Estado de Puebla, al establecer en esencia ambos ordenamientos legales que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Así también, la clasificación de los documentos en comento, se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al disponer que ésta se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se realizó con motivo de las tres solicitudes realizadas por la hoy recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual aprobó y confirmó la propuesta presentada por el área responsable.

La clasificación de los contratos y convenios solicitados por la recurrente, se realizó en base a la prueba de daño que la Oficialía Mayor del sujeto obligado presentó mediante el documento señalado como *Anexo 5*, en el cual, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en él se alude a que la divulgación de la información sobre los libros, documentos, bases de datos y demás información vinculada con el objetivo de la auditoría perjudicaría las actividades de verificación, inspección y supervisión que realiza la Secretaría de la Contraloría del Estado, respecto a los citados documentos, pues su difusión causaría un serio perjuicio al revelarse las técnicas internas y metodologías de actuación, aunado a que, se podría propiciar la inexacta aplicación de la Ley, por





Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
Recurrente:	<b>XXXXXXXXXX</b>
Folios de las solicitudes:	<b>00294417, 00292817 y 00291917</b>
Folio de los Recursos:	<b>RR00002817, RR00002917 y RR00003017</b>
Ponente:	<b>Carlos Germán Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>134/SEP-05/2017 y sus acumulados 135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017</b>

alterarse u obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en ese proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada impartición de justicia, así como, el fincamiento de responsabilidades y aplicación de sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y ordenamientos aplicables.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, que detallan los elementos objetivos del daño que se provocaría con la difusión de dicha información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) **DAÑO PRESENTE:** Es el daño que se causa al momento de entregar la información, el daño al interés jurídico tutelado que es el derecho a la información de rendición de cuentas, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable. En el caso concreto, la consecuencia directa de proporcionar la información solicitada sería la sustracción de la acción de la justicia por parte de los servidores públicos que están siendo investigados, ya que con su difusión no controlada pudiera existir obstrucción a los procedimientos de investigación ya sea de responsabilidad administrativa y/o penal.

B) **DAÑO PROBABLE:** Esto es, que existe una probabilidad alta de causar un daño, es decir, el marco jurídico aplicable de la prueba de daño, no obliga a aportar pruebas contundentes para establecer que el daño que se percibe deba ocurrir forzosamente, basta con indicios suficientes que permitan soportar la duda razonable y probable de que podría ocurrir. En el caso concreto este pudiera darse



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

al momento de emitirse el resultado de la auditoría toda vez que éste debe ser objetivo e imparcial y de difundirse el proceso que se lleva a cabo, se causaría un perjuicio al revelarse las técnicas internas y metodologías de actuación, aunado a que, se podría propiciar la inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en ese proceso de investigación, por lo que una vez ponderados los intereses de conflicto entre la publicidad de la información y el riesgo de perjuicio, se actualizan los causales de reserva de la información al acreditarse el nexo entre la divulgación de la información y la afectación actual y directa.

C) DAÑO ESPECIFICO: Si bien es cierto, la información solicitada se encuentra en posesión del sujeto obligado, la publicidad de la misma entrañaría el riesgo de causar de manera injustificada un daño, ya que los servidores públicos que se encuentran en proceso de investigación, contarían con información privilegiada, ocasionando con ello que pudieran sustraerse de la acción de la justicia y como consecuencia el fincamiento de responsabilidades y aplicación de sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y ordenamientos aplicables, sería nulo.

Por analogía y sólo para ilustración, se invoca la Tesis I.1o.A.E.3 K, de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523, con el rubro y texto siguiente:

***"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

***CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.- Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada."***

Por otro lado, tal como consta en actuaciones, este Instituto durante la sustanciación del recurso que nos ocupa, dio vista a la recurrente con el contenido del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado, con el fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, quien, en atención a ello expuso:

***"... solicito que este Organismo Garante haga un control de constitucionalidad Ex Officio al evaluar el asunto que nos incumbe: ...***

***De acuerdo con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, Fracción I, "... es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad".***

***Me permito hacer énfasis en las últimas líneas con la finalidad de resaltar que si bien es cierto la constitución establece que las leyes colocarán las disposiciones para restringir el derecho al acceso a la información, la Constitución es muy clara al dejar establecido que la máxima publicidad deberá ser la prioridad siempre que haya un***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

*asunto que estudiar y que la implique. Es injusto e inconstitucional que el Sujeto Obligado se escude en la legalidad de la norma omitiendo las garantías y los preceptos constitucionales que lo sujetan, que lo obligan a la rendición de cuentas y en este caso a dar la información que por Ley y por la Constitución misma, ya debía tener actualizada y disponible toda vez que se trata de información pública.*

*Al respecto de lo expuesto en el párrafo anterior, la fracción V del mismo dispositivo constitucional, que fue reformado el 7 de febrero del 2014, hace tres años, establece que: “....”*

*El Sujeto Obligado no podría contar con el respaldo de este Órgano Garante al hacer caso omiso a lo que dicta la Constitución, pues este Órgano Garante se desprende de la misma para garantizar el derecho al acceso a la información.”*

Es cierto, como lo refiere la recurrente, que, dada la naturaleza de este Instituto, su función principal es la de vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia, garantizar el acceso de las personas a la información pública, así como, proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados en el Estado; sin embargo, no se encuentra facultado para ejercer el control que refiere, por estar impedido constitucionalmente para hacerlo

Lo anterior es así, ya que, el Poder Judicial de la Federación tiene encomendada la función constitucional de resolver si alguna norma general, acto u omisión de autoridades –cualquier autoridad- es violatorio de derechos humanos. En este sentido, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación tiene la atribución de pronunciarse en amparo sobre la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones provenientes de autoridades.

Al respecto, para ilustración, se invoca la Tesis IV.1o.A.55 A (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del





Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública  
Recurrente: XXXXXXXXXXXX  
Folios de las solicitudes: 00294417, 00292817 y 00291917  
Folio de los Recursos: RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017  
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno  
Expediente: 134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017

Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2467, con el rubro y texto siguiente:

***“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO. De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. En ese tenor, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la convencionalidad de las normas que sirvieron de base para resolver una controversia en primera instancia, advierte que el órgano responsable desatendió el mandato conferido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues aplicó uno o varios preceptos que limitan la participación del órgano judicial, al impedir la emisión de la resolución jurisdiccional, es claro que a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Carta Fundamental, se debe conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las normas contrarias a dichos principios, se expulsen del sistema normativo que, en relación con el quejoso o demandante, rige el actuar de los tribunales, ya que éstos deben actuar conforme al espíritu constitucional de garantizar los derechos humanos de todos los mexicanos y estar integrados por hombres probos y aptos en su aplicación y cumplimiento.”***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

En razón de lo anterior y con base a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por la recurrente, son infundados. En consecuencia, es de determinarse que el sujeto obligado cumplió con su deber de atender las solicitudes de la recurrente, fundando y motivando las respuestas, mediante las cuales le comunicó que parte de la información solicitada se encuentra clasificada en su carácter de reservada y la que no se encuentra en ese supuesto le fue otorgada.

Sentado lo anterior, en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**  
Recurrente: **XXXXXXXXXX**  
Folios de las solicitudes: **00294417, 00292817 y 00291917**  
Folio de los Recursos: **RR00002817, RR00002917 y  
RR00003017**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **134/SEP-05/2017 y sus acumulados  
135/SEP-06/2017 y 136/SEP-07/2017**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

CGLM/AVJ